

CONSTANCIA SECRETARIAL. Hoy 06 de diciembre de 2022 se pasa a Despacho el presente con el fin de resolver recurso de reposición presentado contra el auto que dio por terminado el proceso por desistimiento tácito del 03 de noviembre de 2022.

El término de traslado transcurrió los días: 8, 9 y 10 de noviembre de 2022

La parte demandante allegó recurso el 10 de noviembre de 2022

JUAN JOSÉ MORENO MONTOYA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PENSILVANIA

Pensilvania, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : **EJECUTIVO**
DEMANDANTES : **GUSTAVO GUTIÉRREZ ENCIZO**
DEMANDADOS : **FUNDACIÓN EKOSOCIAL**
RADICADO : **17541408900120160009900**

Al revisar el escrito de reposición al proveído del 03 de noviembre de 2022, que dispuso la terminación por desistimiento tácito del trámite de marras, se detalla que la parte actora reprochó todo el contenido de este.

En el memorial aportado por el libelista, se detalló que se expuso su inconformidad frente a la determinación del Juzgado de terminar el proceso ejecutivo de la referencia.

Para sustentar su recurso, el demandante señaló que la terminación procesal por desistimiento tácito resultó arbitraria si se tiene presente que las únicas actuaciones que restaban en el trámite de la referencia eran la liquidación de crédito y medidas cautelares; pero la liquidación fue ya presentada y se desconoce si el demandado tiene bienes para ser objeto de medidas; aunado a que el 24 de octubre de 2022 se presentó una petición de solicitud de copia del fallo que terminó el proceso, la cual no ha sido resuelta.

CONSIDERACIONES

Previa resolución del caso de marras, el Juzgado procede a poner de presente el precedente judicial de la H. Corte Suprema de Justicia que servirá de derrotero para emitir el pronunciamiento de fondo.

«[...] [e]l desistimiento tácito se halla en la legislación vigente dentro del capítulo consagrado para las formas de terminación anormal del procedimiento, y tiene lugar en virtud de la declaración del juzgador de conocimiento, cuando el promotor no cumple el requerimiento hecho para que efectúe una carga procesal necesaria para proseguir el trámite, o cuando la actuación permanece

inactiva en la secretaría durante un plazo de un año en primera o única instancia.

Se erige esta forma de extinción del proceso, notoriamente, en un mecanismo para evitar la duración indefinida de procedimientos estancados por la inactividad, desidia o abandono del sujeto que ha ejercitado su derecho de acción. Además, cuestiones relativas a la seguridad jurídica y a la armonía social, reclaman que las disputas procesales sean dirimidas en un tiempo prudencial razonable, y cuando ello no es factible por el comportamiento procesal de los interesados, la alternativa que se presenta es la terminación del juicio por el camino del desistimiento tácito.

(...) En esos términos, el texto [del artículo 317 del Código General del Proceso] claramente regula dos supuestos de desistimiento tácito, concernientes, como ya se anticipó, el primero a la reticencia de la parte a cumplir el requerimiento judicial para cumplir el acto que impide la continuación del proceso, actuación o trámite; y el segundo a la sanción por la parálisis o inactividad prolongada (un año) de la actuación judicial.

En el primero, que es el que acá atañe, el juzgador en acatamiento de sus deberes como director del proceso, particularmente el del numeral 1º del artículo 42 del Código General del Proceso, adopta como medida el requerimiento a la parte para que realice una actuación de su exclusivo resorte, y sin la cual, la tramitación permanece paralizada. Y para que la exhortación no quede ahí, sino que se traduzca en un acto que verdaderamente agilice el litigio, el legislador contempló como sanción a la desatención de la orden judicial el desistimiento tácito, que decretado por primera vez impide que se presente nuevamente la demanda en los seis meses siguientes a la ejecutoria de la respectiva providencia, y hace inoperantes los efectos de interrupción de la caducidad y de la prescripción que se hubieran surtido con el libelo.

En relación con la figura comentada, esta Sala ha dicho que se trata de “una herramienta encaminada a brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias –voluntarias o no–, haciendo efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, de suerte que se abrirá paso ante el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación, e incluso, cuando el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo, sin que medie causa legal” (AC1554-2018).

Por lo demás, cumple señalar que, ciertamente, la aplicación de la institución jurídica del desistimiento tácito tiene un alcance casi absoluto, abarcándose lo que al recurso extraordinario de revisión atañe, pues, bien se sabe, se trata ésta de una “actuación promovida a instancia de parte”, que por la autonomía procedimental que legalmente ha orientado su configuración, requiere de una importante gestión del legitimado para su iniciación mediante demanda, susceptible de surtirse a través de un trámite independiente, y para su posterior impulso.

La Corte ha señalado sobre la materia que “en cualquiera de las modalidades del desistimiento tácito vigente, esto es, tanto el que podría denominarse subjetivo con requerimiento previo (num. 1), o el tendencialmente objetivo a decretar de plano (num 2), cierto es que el ámbito de aplicación de la figura se aprecia notablemente omnicompreensivo. Efectivamente, el supuesto inicial refiere a ‘Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte’, al tiempo que la hipótesis posterior, con mayor amplitud, atañe a ‘Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas’; fórmulas con las que el legislador confirió al desistimiento tácito un

alcance casi absoluto en lo que atañe a la naturaleza de la tramitación" (AC1554-2018)» (CSJ AC594-2019, 25 feb.)"¹

Ha de señalar el Despacho que en auto del primero de junio de 2020 se dio por aprobada la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, cuya ejecutoria sin recursos fue constatada por la Secretaría del Juzgado el 08 de junio de 2020.

Ahora bien, indica la parte demandante que el 24 de octubre de 2022, había solicitado copia de la providencia final, como actuación que interrumpiría este lapso de declaratoria del desistimiento tácito; señalando que no había lugar a presentar otra actuación para impulsar el proceso. Esta precisión resulta inexacta pues la liquidación ha de ser reliquidada por la parte demandante, también, la solicitud de medidas cautelares le permitiría investigar a través del Juzgado si existen dineros en cuentas de establecimientos financieros, por lo que, si existen actuaciones que podían ser adelantadas por el actor.

Así que la solicitud de copia de una providencia no supone una actuación de las que enmarcan una actividad tendiente a dar continuidad al proceso, pues a diferencia de lo señalado por la parte demandante, si hay lugar a presentarse una reliquidación de la obligación reconocida en auto que ordena seguir adelante con la ejecución o la solicitud de medidas cautelares; aunado a que, el link compartido permite acceder al expediente y a las diligencias que allí hay, como lo es el auto que ordena seguir la ejecución, pues no existe providencia distinta al auto que dio por terminada por desistimiento tácito la actuación, que hubiese finiquitado el proceso.

Lo anterior en consonancia con lo enseñado por la H. Corte Suprema de Justicia:

«(...) dado que el "desistimiento tácito" consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la "actuación" que conforme al literal c) de dicho precepto "interrumpe" los términos para se "decrete su terminación anticipada", es aquella que lo conduzca a "definir la controversia" o a poner en marcha los "procedimientos" necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la "actuación" debe ser apta y apropiada y para "impulsar el proceso" hacia su finalidad, por lo que, "[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi" carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo "ponen en marcha" (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el "literal c" aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la "actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento".

Como en el numeral 1º lo que evita la "parálisis del proceso" es que "la parte cumpla con la carga" para la cual fue requerido, solo "interrumpirá" el término aquel acto que sea "idóneo y apropiado" para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la "actuación" que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL.M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA. AC1290-2020. Radicación no.11001-02-03-000-2018-02708-00. 06 de julio de 2020.

En el supuesto de que el expediente “permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia”, tendrá dicha connotación aquella “actuación” que cumpla en el “proceso la función de impulsarlo”, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la “secretaría del juzgado” por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el “emplazamiento” exigido para integrar el contradictorio.

Si se trata de un coercitivo con “sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución”, la “actuación” que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las “liquidaciones de costas y de crédito”, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el “desistimiento tácito” no se aplicará, cuando las partes “por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia”².

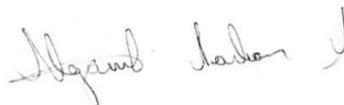
Al contrastar lo manifestado por la parte ejecutante, con la cita jurisprudencial que antecede, debe decir el Despacho que no accederá a revocar ni modificar el auto fechado el 03 de noviembre de 2022; pues una petición de copias no es considerada como una actuación de impulso procesal.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PENSILVANIA - CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión proferida por este Despacho Judicial el 03 de noviembre de 2022, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por el señor GUSTAVO GUTIERREZ ENCIZO, en contra de la FUNDACIÓN EKOSOCIAL, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRO PACHÓN LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Por Estado No.132 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Pensilvania, 9 de diciembre del 2022

JUAN JOSE MORENO MONTOYA
Secretario

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL.M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE. STC11191-2020. Radicación no.1100122030002020-01444-01. 09-12-2020.

Firmado Por:
Alejandro Pachon Londoño
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Pensilvania - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7330a47e2cf49a7cb87deaa767f70970c979afdba3b00a4222a9a70f416c685**

Documento generado en 07/12/2022 06:16:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>